



RESOLUCIÓN No. 00000553

03 AGO 2023

Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-18402 y 50S-40266003. Expediente A.A. 304 de 2016.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante petición del 27 de octubre de 2016 (50S2016ER24760), la señora MARÍA LEONOR SEGURA SANCHEZ (quien señalaría actuar en calidad de heredera de los señores JOSE SEGURA ROCHA y MARIA HELENA SANCHEZ DE SEGURA sin acreditar tal calidad a la fecha) manifiesta la situación presuntamente irregular obrante en folio 50S-18402 (anotación No. 05), respecto de la inscripción de una sentencia (Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá) que según su contenido corresponde a un proceso que involucra un predio distinto al de su interés, pues según los elementos descriptores del bien citados en dicha sentencia, se trata de un predio que se ubica en el barrio QUIROGA y no en el de su interés del barrio ALQUERÍA LA FRAGUA.

Adicionalmente, esta oficina recibe comunicación del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 0387 del 16 de febrero de 2018, certificando que dicha sentencia no corresponde a providencia proferida por su despacho, teniendo en cuenta que para el mentado proceso de pertenencia (1993-16414) nunca se llegó a etapa decisoria.

Por ello y mediante Auto del 10 de febrero de 2017, adicionado en autos del 04 de abril de 2018 y del 15 de mayo de 2020, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-18402 y 50S-40266003, comunicándose a los señores JOSELIN REYES, MARIA EMERITA RODRIGUEZ DE REYES, JOSE DE JESUS SEGURA ROCHA, DAVIS GOMEZ CASTRO, a DAVIVIENDA S.A (su representante legal o quien haga sus veces) así como a la señora MARIA LEONOR SEGURA SANCHEZ; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en Diario Oficial (edición 50.174)

Página | 1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.

Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71. Teléfono: 3282121

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



00000553

03 AGO 2023



del 13 de marzo de 2017, así como el auto de adición del 04 de abril de 2018 en página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, 02 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Teniendo en cuenta la petición del 27 de octubre de 2016 (50S2016ER24760), en la que la señora MARÍA LEONOR SEGURA SANCHEZ a pesar de haber certificado la defunción de los señores JOSE DE JESUS SEGURA ROCHA, no acreditó el parentesco con los citados quienes figuran como propietarios en el historial del folio de matrícula 50S-18402, por lo cual fue requerida en varias oportunidades para que se sirviera acreditar su interés legal en el asunto, y pese a que en escritos del 19 de octubre de 2017 (50S2017ER25976) y 22 de febrero de 2018 (50S2018ER05305) solicita surtir trámite a su requerimiento inicial, no allegó la documentación requerida para hacerle parte en este procedimiento administrativo.

En escrito del 09 de junio de 2020 (50S2020ER05240), la señora MARIA BIBIANA SEGURA SANCHEZ solicita se le vincule a la actuación en calidad de hija del señor JOSE DE JESUS SEGURA ROCHA, acreditando tal calidad en documentos que allega en escrito del 09 de julio de 2020 (50S2020ER06060) y allegando impresión de pantallazo donde señala haber interpuesto denuncia sobre los hechos que aquí nos ocupan en escrito del 21 de marzo de 2023 (50S2023ER03437)

En petición del 27 de julio de 2017 (50S2017ER18864) la señora ROSALBA CASTELLANOS ROJAS, solicita se le vincule a la actuación sin acreditar su interés legal en el asunto, así como el señor EDGAR JAVIER ERAZO en escritos del 24 de marzo de 2022, (50S2020ER03166 y 50S2022ER03167) requiere se de impulso a la actuación sin allegar documento alguno que demuestre su interés legítimo en el asunto.

Como quiera que los requeridos EDGAR JAVIER ERAZO, MARIA LEONOR SEGURA SANCHEZ, ROSALBA CASTELLANOS ROJAS no acreditaron su interés legal en este asunto en debida y legal forma, no se tendrán en cuenta como parte actora en estas diligencias y se entienden archivadas sus peticiones; pese a lo anterior y de conformidad con la facultad correctora delegada al Registrador de Instrumentos públicos por el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se continua de manera oficiosa con la actuación administrada que aquí nos ocupa dada la necesidad de que el folio intervenido refleje su realidad jurídica actual, dando cumplimiento al artículo 49 ibídem.

Al no hacerse parte ningún otro interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro como medio más eficaz de comunicación a los interesados



000 00 5 5 3

03 AGO 2023



según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio, los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- Memorando interno del 28 de octubre de 2016 (folio 01)
- Petición del 27 de octubre de 2016, radicado No. 50S2016ER24760 (folio 02)
- Copia turno documento 1996-95913 de 27 de noviembre de 1996 contentivo de la presunta "sentencia del 18 de enero de 1996, Juzgado 12 Civil del Circuito Bogotá", (folio 03).
- Petición del 19 de enero de 2017, radicado No. 50S2017ER01255 (folio 17)
- Certificado defunción indicativo serial 06520443 (folio 18)
- Certificado defunción indicativo serial 03690966 (folio 19)
- Auto del 10 de febrero de 2017 (folio 20)
- Oficio de comunicación No. 50S2017EE05861 del 17 de febrero de 2017 (folio 23)
- Oficio de comunicación No. 50S2017EE05862 del 17 de febrero de 2017 (folio 30)
- Oficio de comunicación No. 50S2017EE05857 del 17 de febrero de 2017 (folio 32)
- Oficio de comunicación No. 50S2017EE05858 del 17 de febrero de 2017 (folio 39)
- Constancia de publicación, Diario Oficial (edición 50.174) del 13 de marzo de 2017 (folio 46)
- Informe antiguo sistema del 26 de julio de 2017 (folio 56)
- Impresión consulta proceso 11001310301219931641401 página web consulta procesos rama judicial (folio 59)
- Petición del 27 de julio de 2017, radicado No. 50S2017ER18864 (folio 61)
- Petición del 19 de octubre de 2017, radicado No. 50S2017ER25976 (folio 67)
- Petición del 22 de febrero de 2018, radicado No. 50S2018ER05305 (folio 71)
- Oficio No. 0387 del 16 de febrero de 2018, Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (folio 72)
- Auto del 04 de abril de 2018 (folio 83)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE12355 del 20 de abril de 2018 (folio 85)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE12352 del 20 de abril de 2018 (folio 87)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE12358 del 20 de abril de 2018 (folio 89)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE12402 del 20 de abril de 2018 (folio 91)
- Constancia de publicación, página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, 02 de mayo de 2018 (folio 94)



00000553
03 AGO 2023



- Oficio No. 1378 del 28 de mayo de 2018, Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (folio 95)
- Auto del 15 de mayo de 2020 (folio 97)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08390 del 18 de mayo de 2020 (folio 98)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08391 del 18 de mayo de 2020 (folio 100)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08393 del 18 de mayo de 2020 (folio 104)
- Oficio de comunicación No. 50S2020EE08394 del 18 de mayo de 2020 (folio 106)
- Petición del 09 de junio de 2020, radicado No. 50S2020ER05240 (folio 108)
- Petición del 09 de julio de 2020, radicado No. 50S2020ER06060 (folio 112)
- Petición del 24 de marzo de 2022, radicado No. 50S2020ER03166 (folio 122)
- Petición del 24 de marzo de 2022, radicado No. 50S2022ER03167 (folio 123)
- Petición del 05 de mayo de 2022, radicado No. 50S2022ER04876 (folio 124)
- Petición del 21 de marzo de 2023, radicado No. 50S2023ER03437 (folio 137)
- Impresión pantallazo ingreso noticia criminal 110016099069202311866 del 23 de enero de 2023, radicado por MARIA BIBIANA SEGURA SANCHEZ (folio 138)
- Impresión consulta SPOA noticia criminal 110016099069202311866, Fiscalía 81 Especializada Unidad Fe Pública y Orden Económico (folio 139)
- Impresión simple folios 50S-18402 y 50S-40266003

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-18402 y 50S-40266003

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia, respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Según lo revisado en nuestros archivos, el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40266003, cuya ubicación del predio señala la CL 37A SUR 68D 78 (DIRECCION



000 00553
03 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CATASTRAL), identifica el inmueble como "LOTE DE TERRENO CALLE 38 SUR # 54 – 90 CON AREA DE 110 M2", folio que posee a la fecha ocho (8) anotaciones, y para el caso, se deberá verificar la situación de la anotación 01 del citado folio.

Para esta anotación se observa inscrita la presunta "sentencia del 18 de enero de 1996, Juzgado 12 Civil del Circuito Bogotá", mediante la cual supuestamente el Juzgado 12 Civil de Circuito de Bogotá adjudica mediante proceso de pertenencia a los señores JOSELYN REYES y MARÍA EMÉRITA RODRÍGUEZ DE REYES una franja de terreno de 110 m2, tal como lo indica el campo de descripción área y linderos del folio en comento, dicha segregación viene del folio de matrícula 50S-18402 según su anotación 5 en la que se asienta el citado documento que hoy nos ocupa enajenan el predio en favor de la señora RUTH ANGELICA LOPEZ GIL (turno de documento 2015-69966 del 28 de agosto de 2015).

Frente a esta situación, se tiene que la señora MARIA LEONOR SEGURA SANCHEZ mediante su escrito del 27 de octubre de 2016, señala que este inmueble lote de terreno segregado del citado folio de mayor extensión 50S-18402 no corresponde con lo que señala la citada sentencia, toda vez que la descripción que señala la misma no refiere un predio del barrio ALQUERÍA LA FRAGUA, sino que corresponde a un predio del barrio Quiroga.

Posteriormente el 22 de febrero de 2018 (50S2018ER05305), se allega el Oficio No. 0387 del 16 de febrero de 2018 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual este despacho señala:

"comunico a usted mediante providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dispuso "en atención a lo solicitado por dicha entidad en el sentido de remitir copia de la demanda y de la sentencia proferida en este asunto el 18 de enero de 1996, se DISPONE: por esta secretaría remítase a dicha oficina de registro copia de la demanda presentada en este asunto e infórmese que en ese proceso no se profirió sentencia y menos la fecha de 18/01/1996, pues no se llegó a esa etapa, en consideración a que no se logró la notificación de la parte demandada; además indíquese que ante la inactividad del proceso, el mismo se declaró terminado por desistimiento tácito en proveído del 24/de octubre de 2017. **Aclárese** también que mediante oficio número 208 del 03 de marzo de 1993 se les comunicó que debía inscribir la demanda en el folio de matrícula. No. 050-018402, la que luego se ordenó levantar y se les informó por oficios Nos. 2243 del 28 de junio de 2000, 2731 del 17 de agosto de 2000 y 2461 el 20 de septiembre de 2012 de los cuales se remite copia"

(...)",

Ante tal situación se consulta la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) y para este proceso (11001310301219931641401

Página | 5



00000553
03 AGO 2023



impulsado por JOSELYN REYES y MARIA AMARITA RODRIGUEZ DE REYES contra JAIME MORENO GARAVITO y otros) se encuentra qué en efecto el día 24/10/2017 como actuación registrada en dicha página se decreta desistimiento tácito del proceso qué aquí nos ocupa, y no se encuentra registrada la providencia que se supone fue emanada en dicho proceso.

Con lo anterior, se tiene entonces la plena certeza de que los documentos inscritos en anotaciones No. 05 del folio de matrícula 50S-18402 y anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40266003, y que se hiciera reconocer como "sentencia del 18 de enero de 1996, Juzgado 12 Civil del Circuito Bogotá", no fue proferido por el ya señalado despacho judicial. Ante tal situación y como prueba suficiente que se tiene con el pronunciamiento de los encargados funcionarios del despacho; esta oficina dando cumplimiento a la Instrucción administrativa 11 del 30 de julio de 2015, procederá a excluir dicha anotación del historial traditicio de los folios en comento.

Por lo anterior y dando plena validez a la acotación efectuada por la entidad suplantada al indicar que dicho documento no obedece a ninguno de los autorizados bajo su responsabilidad, se debe entender para todos sus efectos que este si bien no pierde la calidad de documento, no puede generar la fuerza legal que se requiere para adjudicar derechos reales, pues al no contener el documento aludido una orden judicial cierta y válida, no puede crear dicho efecto atendiendo además que con la presentación de dicho documento presuntamente se defraude la fe registral y consecuentemente se haya inducido en error a la administración pública, situación a todas luces ilegal que debe ser subsanada mediante la presente actuación; sin perjuicio de las sanciones penales que pueda acarrear a las personas involucradas en tal hecho dada la compulsas de copias ante las autoridades judiciales competentes, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004 ha efectuado la parte interesada.

Así las cosas, es necesario verificar lo que acontece con el historial traditicio del folio de matrícula 50S-40266003 al que se dio apertura a todas luces irregular con la inscripción de este documento, en donde reposan los siguientes instrumentos:

No. anotación	documento inscrito	acto inscrito	partes	observaciones
01	"sentencia del 18 de enero de 1996, Juzgado 12 Civil del Circuito Bogotá"	Adjudicación en proceso de pertenencia	JOSELYN REYES, MARIA AMARITA RODRIGUEZ DE REYES	se deberá dejar sin valor ni efecto por no ser una orden judicial valida



000 00553
03 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

02	Resolución No. 204 del 05 de mayo de 1997, Alcaldía Municipal de Soacha	Permiso para desarrollar y anunciar enajenación de inmuebles destinados a vivienda	CODEPRO S.A.	anotación sin validez (C1998-10464)
03	escritura publica No 5824 del 17 de noviembre de 1998, Notaria 18 de Bogotá	Compraventa	JOSELYN REYES, MARIA AMARITA RODRIGUEZ DE REYES y DAVIS GOMEZ CASTRO	No tiene antecedente inscrito valido
04	escritura pública No 5824 del 17 de noviembre de 1998, Notaria 18 de Bogotá	Hipoteca	DAVIS GOMEZ CASTRO y DAVIVIENDA S.A.	No tiene antecedente inscrito valido
05	Oficio 2117 del 04 de octubre de 2002, Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá	embargo proceso hipotecario 2002-0575	DAVIS GOMEZ CASTRO y DAVIVIENDA S.A.	Medida cautelar cancelada (anotación 06)
06	Oficio 0883 del 13 de mayo de 2003, Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá	cancelación embargo proceso hipotecario 2013-0261	DAVIS GOMEZ CASTRO y DAVIVIENDA S.A.	
07	Oficio 1516 del 16 de abril de 2013, Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá	embargo proceso hipotecario 2002-0575	DAVIS GOMEZ CASTRO y DAVIVIENDA S.A.	Medida cautelar cancelada (anotación 08)
08	Oficio 0883 del 13 de mayo de 2003, Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá	cancelación embargo proceso hipotecario 2002-0575	DAVIS GOMEZ CASTRO y DAVIVIENDA S.A.	



00000553

03 AGO 2023



Teniendo en cuenta el historial traditicio de este folio, deberá revisarse las anotaciones que se entienden vigentes y surtiendo efectos frente a terceros, siendo estas las anotaciones 02 y 03 que tratan de la inscripción de la escritura pública No 5824 del 17 de noviembre de 1998, Notaria 18 de Bogotá, en donde se contiene una compraventa efectuada por JOSELYN REYES, MARIA AMARITA RODRIGUEZ DE REYES en favor de DAVIS GOMEZ CASTRO y de otra parte el gravamen hipotecario constituido por el comprador en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Frente a esta situación y como base para lo que aquí se debe revisar y corregir, tenemos que esta anotación no puede soportar en debida forma una cadena traditicia ininterrumpida en virtud de la invalidación de la anotación que le antecede (Anotación No. 02) nos acogemos a lo contenido en el artículo 1871 del Código Civil que indica: "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo", se trata entonces de un acto inscribible en el registro de instrumentos públicos pero con implicaciones de fondo.

Anteriormente, en el antiguo sistema registral de nuestro país, el folio de matrícula inmobiliaria constaba de seis secciones o columnas y dentro de ello, la sexta columna se destinaba para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

La anterior discriminación, estaba regulada en el artículo 7º del Decreto 1250 de 1970, y es a la fecha de uso consuetudinario en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, su uso o aplicación dependía del acto que deba inscribirse; situación que hoy cambia con la implementación de la nueva normatividad en materia registral de lo citado en el Capítulo IV de la Ley 1579 de 2012; y que por ello el anterior esquema no es aplicable a este caso por estar en aplicación la nueva normatividad a la fecha de presentada la solicitud.

Hablamos entonces de lo que se conoce como falsa tradición, que no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

1. Enajenación de cosa ajena.
2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita matrícula debe abrirse a solicitud de parte o de oficio por el registrador en estos casos.



000 00553

03 AGO 2023



En conclusión: La falsa tradición se refiere a los actos que no se derivan del derecho de propiedad o dominio; dicha distinción se hace suprimiendo la "x" de propietario a quien por orden cronológico de inscripción no se le pueden trasladar los derechos reales de dominio.

Se entendería entonces aquí la existencia de una compraventa de cosa ajena, sin embargo, y teniendo en cuenta que el folio de matrícula abierto irregularmente que soporta estas anotaciones deberá ser cerrado, no existe entonces un folio donde pueda permanecer esta transacción surtiendo cualquier tipo de efecto, por lo anterior y dando cumplimiento a lo contenido en la ya citada instrucción administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, se procederá a excluir (como efecto de la exclusión de su anotación 01) las anotaciones Nos. 03 y 04 del historial tradición del folio 50S-40266003, mal proceder sería el trasladar estas anotaciones a folio alguno, pues la improcedencia de su inscripción no puede cargarse a ningún tercero, si se reafirma que se trata su inscripción fundamentada en un antecedente fraudulento; además que no existe norma alguna que así lo justifique, por ello, se debe esta oficina acoger a lo que indica el principio registral de tracto sucesivo (literal f) del artículo 3, Ley 1579 de 2012), requisito indispensable de inscripción para cada asiento registral que compone la cadena tradición, que exige que cada titularidad se sostenga está en otra anterior, que sea vigente, clara y suficiente para que pueda servirle de base, de modo que en cada anotación pueda seguirse el historial completo de dichas titularidades jurídicas en cuanto a la constitución, transmisión, modificación y extinción de cada uno de los derechos reales que la tengan como objeto.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo contenido en la ya citada instrucción administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, se procederá a excluir las anotaciones Nos. 01, 02 y 04 del historial tradición del folio 50S-40266003, así como la anotación 05 del folio de matrícula 50S-18402, con apoyo en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 señala:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Siendo entonces que en este folio de matrícula no quedan anotaciones vigentes, se deberá proceder al cierre de la señalada matrícula 50S-40266003 con base en lo señalado en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 que señala:

"Artículo 55. Cierre de folios de matrícula. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial



00000553

03 ACO 2023



o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

En resumen y con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto la inscripción con turno No. 1996-95913, contentivo de documento que se hizo pasar por "sentencia del 18 de enero de 1996 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá"; el cual reposa en la anotación No. 01, del folio de matrícula 50S-40266003 y anotación No. 05 del del folio de matrícula 50S-18402, seguidamente se efectuará el cierre de la matrícula No. 50S-40266003, no sin antes dejar sin valor ni efecto la inscripción con turno de documento No. 1998-105244 del 29 de diciembre de 1998; de la escritura pública No 5824 del 17 de noviembre de 1998, Notaria 18 de Bogotá, que reposa en sus anotaciones 03 y 04, estableciendo así la verdadera y real situación jurídica del inmueble.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin valor ni efectos jurídicos registrales la anotación No. 01, 03 y 04 del folio de matrícula 50S-40266003 y anotación No. 05 del del folio de matrícula 50S-18402, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Efectuar el cierre del folio de matrícula No. 50S-40266003, en atención a las consideraciones contenidas en esta resolución, respecto de lo anterior realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar personalmente esta Resolución a JOSELIN REYES y MARIA EMERITA RODRIGUEZ DE REYES en la carrera 114 A # 75 D – 21 (apartamento 404) de Bogotá, a DAVIS GOMEZ CASTRO (31975979) en la calle 37 A sur # 68 D – 78 de Bogotá, a DAVIVIENDA S.A (su representante legal o quien haga sus veces) en la calle 28 # 13A – 17 de Bogotá, a MARIA BIBIANA SEGURA SANCHEZ en la calle 19 bis # 33 – 24 sur de Bogotá y al correo electrónico segurab2009@hotmail.com, y a todos los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE DE JESUS SEGURA ROCHA en la calle 19 bis # 33 – 24 sur de Bogotá y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente*



00000553

03 AGO 2023



providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Artículos 67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO CUARTO: *Una vez en firme la presente providencia comunicar y enviar copia de esta providencia al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre en su expediente No. 11001310301219931641401 impulsado por JOSELYN REYES y MARIA AMARITA RODRIGUEZ DE REYES contra JAIME MORENO GARAVITO y otros, y en respuesta a sus oficios mediante oficio No. 0387 del 16 de febrero de 2018 y Oficio No. 1378 del 28 de mayo de 2018; así mismo a la Fiscalía 81 Especializada Unidad Fe Pública y Orden Económico para e lo propio en expediente noticia criminal 110016099069202311866, de igual manera a MARIA LEONOR SEGURA SANCHEZ en respuesta a sus solicitudes (peticiones del 27 de octubre de 2016 radicado No. 50S2016ER24760, del 19 de octubre de 2017 radicado No. 50S2017ER25976 y 22 de febrero de 2018 radicado No. 50S2018ER05305), ROSALBA CASTELLANOS ROJAS (petición del 27 de julio de 2017 radicado No 50S2017ER18864), y EDGAR JAVIER ERAZO en respuesta a sus solicitudes (peticiones del 24 de marzo de 2022, radicados Nos. 50S2020ER03166 y 50S2022ER03167).*

ARTÍCULO QUINTO: *La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

03 AGO 2023

LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ

**Registrador Principal (e) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur**

Proyectó:
Revisó:

Jhon Alejandro Martínez E. (05-07-2023)
Dr. Gabriel Arturo Hurtado Arias (Coordinador Grupo Gestión Jurídico Registral)



000 00 5 5 3
03 AGO 2023



Artículo 8°. Matricula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. Finalidad del folio de matricula. El modo de abrir y llevar la matricula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley